

Dictamen sobre la prueba

Buenos Aires, 28 de diciembre de 2006

**Ref.: Expediente N° 447.288/98.
Guagliardo, Daniel Víctor s-solicitud beneficio Ley 24.043.**

Señor Secretario:

Se elabora el presente dictamen en cumplimiento de la RESOLUCIÓN N° 385 del 8 de mayo de 2006 del señor MINISTRO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS que dispuso la suspensión de la RESOLUCIÓN N° 382, del 6 de mayo de 2003 dictada por la misma autoridad, así como que esta Secretaría realice la substanciación de las pruebas ofrecidas por el interesado.

I

Conviene tener presente los antecedentes de tal decisión antes de iniciar el tratamiento de la cuestión de la prueba. El interesado solicitó que se le reconociera como titular del beneficio establecido por la ley 24.043 invocando como fundamento de su petición que, dentro del espacio temporal previsto por esta norma, sufrió detención dispuesta por autoridad militar en virtud de haberse negado a cumplir con el servicio militar obligatorio por razones de conciencia. El interesado pertenecía a la Congregación de los Testigos de Jehová.

Según lo testimonian las presentes actuaciones, en sede administrativa, donde exclusivamente se ha desenvuelto el trámite del caso hasta hoy, el mismo fue evaluado desde dos (2) perspectivas diferentes, expuestas en orden sucesivo. En primer lugar, tanto esta oficina, bajo una gestión anterior a la presente, como la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos mediante sendos dictámenes y, posteriormente, el propio titular de esta cartera de Estado al dictar resolución, se pronunciaron por el rechazo de la solicitud. El fundamento de tal determinación radicaba en la consideración de que el presupuesto invocado para el caso, según el cual, la reparación alcanza a quienes hubieran sufrido privación de la libertad por acto emanado de autoridad militar mientras tenían condición de civiles, no hallaba correspondencia con el caso del solicitante, pues al momento de los hechos, éste era conscripto y detentaba, por tanto, estado militar. De tal modo, el presupuesto de ilegitimidad que se halla en la base de la figura de reparación consagrada en la ley, desaparecería.

Con posterioridad, esta Secretaría, ya bajo la actual gestión, tuvo una nueva ocasión de intervenir con motivo de las gestiones derivadas de los planteos recursivos del interesado. En dicha oportunidad se arribó a una conclusión diversa a la que había sido adoptada con anterioridad.

Según dicho enfoque, la administración no debía limitar su análisis a la verificación del antecedente inmediato de la norma, constituido por el carácter civil o militar de la persona interesada, allí donde la petición incluyera la tacha de manifiesta ilegalidad del acto que le otorgó estado militar y que constituyó la base para legitimar, posteriormente, la condena que le impusiera una corte marcial. Tal es lo que ocurría en la especie.

De esa manera, y a diferencia de lo que afirmó el dictamen de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Justicia a fs. 87 vta., 4º párrafo, aquello que fue propiciado por esta Secretaría con su enfoque sobre estos casos no es una interpretación amplia, sino en todo caso, más precisa, de aquello que dispone el ordenamiento jurídico a este respecto.

Una interpretación amplia sería aquella que otorgase al texto legal un significado más extenso que aquél que resulte de su propia expresión literal; un recurso que podría ser objeto de cuestionamiento si no fuera acompañado de un razonamiento adicional que le diera mayor sustento. Pero el enfoque adoptado por esta Secretaría no responde a esa caracterización, sino que es el resultado de estimar que en la conformación del cuadro de los hechos relevantes del caso, no es acertado negar relevancia al acto de autoridad que fue la causa eficiente de la conformación del antecedente inmediato de la norma, el estado militar de la persona, en tanto el mismo pudiera haberse ejecutado con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta y bajo la inspiración de motivos persecutorios por razones religiosas.

Tampoco debería estimarse que la atención a la finalidad que persigue la norma, más allá de que hubiera sido el criterio propiciado por los legisladores durante los debates parlamentarios y que hubiera sido el

criterio hermenéutico adoptado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación para estos casos, pretenda auscultar una supuesta "voluntad del legislador", fórmula por la cual, en ocasiones, se elude el rigor que debe emplearse en todo razonamiento de fundamentación.

Por el contrario, cabe entender que en la aplicación de una norma de caracteres especiales como son las que integran el conjunto de las leyes de reparación y, en particular, la Ley 24.043 por la que se procura otorgar reparación a quienes sufrieron detención arbitraria, la determinación de los hechos relevantes de un caso es una decisión que debería ser iluminada por aquellas otras normas que permiten establecer una definición de la detención arbitraria en el campo del derecho internacional de los derechos humanos. De allí que, habiéndose alegado que el carácter militar de la persona le hubiera sido impuesto con manifiesta ilegalidad y con inocultables propósitos de persecución derivados del ejercicio de la libertad de religión, no podía estimarse que quedaran al margen de las consideraciones del caso ese tipo de hechos.

II

El señor Guagliardo invocó lo siguiente:

1. que se presentó el 10 de abril de 1978 ante la autoridad militar de su distrito;
2. que tenía el propósito de solicitar que se lo eximiera de cumplir el servicio militar obligatorio en virtud de razones de conciencia;
3. que de manera inmediata se practicó su detención y aislamiento y que se le impidió presentar y tramitar el procedimiento de excepción;
4. que la sentencia dictada por el Consejo de Guerra se dictó en un procedimiento sumarísimo durante el cual no se le informaron las razones de su detención, no se le permitió designar defensor, que el desempeño del defensor que le fue asignado se limitó a cumplir formalidades sin que llevara a cabo una defensa real;
5. que tampoco se le permitió apelar y;
6. que después de la sentencia fue trasladado de inmediato a su lugar de detención.

Si bien el último dictamen de esta Secretaría (de fs.67-81) se limitó a expresar conclusiones relativas al enfoque que debía darse al caso, se hicieron consideraciones relativas a los hechos y la prueba, que corresponde recuperar en esta oportunidad, como antecedente del presente análisis.

Allí se dejó sentado el criterio según el cual, tratándose de violaciones de derechos humanos, la prueba de una práctica gubernamental determinada, llevada de manera sistemática, permite la acreditación de los hechos relativos a un caso singular por medio de la correspondencia que se establezca entre dicho caso y el patrón de comportamiento estatal establecido, vinculándolos en una relación de género a especie.

Desde esa perspectiva se aportaron elementos que autorizan a tener por acreditado que en la época de los hechos existió una política de persecución por motivos religiosos en contra de los integrantes de la Congregación de los Testigos de Jehová y que la privación de libertad a objetores de conciencia constituyó una manifestación concreta de esa política.

Ello quedó demostrado por el dictado del Decreto 1867/76 PEN del 31 de agosto de 1976 que prohibió la actividad del grupo. Además, debe estimarse como prueba de dicha persecución a la información que luce en las actuaciones del caso N° 2137 del registro de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos donde se da cuenta de allanamientos a locales de Testigos de Jehová, llevados a cabo con gran despliegue de armas y efectivos, la clausura de alrededor de seiscientos (600) locales de reunión, así como la concreción de arrestos, detenciones y encarcelamientos, la expulsión de niños de escuelas primarias y secundarias y la destrucción de grandes cantidades de material de lectura. Con relación a la situación de objetores de conciencia, la denuncia indicó que más de 250 jóvenes se hallaban purgando condenas de entre dos años y medio (2,5) y hasta cinco (5) años en distintas prisiones militares.

En la resolución 2/79 que la CIDH adoptó en el caso, declaró que el gobierno de Argentina había violado, en lo que aquí interesa, los derechos a la libertad religiosa y de culto y el derecho a la protección contra la detención arbitraria (para mayor amplitud descriptiva se puede ver el dictamen de fs. 67-81, punto III).

El Decreto 1867/76 del PEN, entonces, hizo explícito el propósito de las autoridades en sentido indicado y los hechos denunciados ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos dentro del caso indicado demuestran la concreción real de dicho propósito. Cabe recordar que los hechos denunciados en esa ocasión se tuvieron como acreditados por dicho organismo internacional sobre la base de los numerosos testimonios, documental y demás elementos probatorios allí recogidos, así como de un elemento de gran importancia como fue el silencio que el Estado mantuvo ante tales acusaciones.

De igual manera, también debe tomarse en cuenta que, posteriormente, cuando la Comisión Interamericana se expidió declarando que los hechos denunciados debían estimarse probados y que constituían violación de derechos de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el Estado argentino no planteó controversia alguna acerca de tales conclusiones, de modo que estas últimas han adquirido un valor

de firmeza tal que no podría ser actualmente desconocido sin que tal variación implicase un apartamiento del principio de buena fe que debe observar en el plano internacional.

Asimismo, ver también el documento "Hacia un Plan Nacional contra la Discriminación" realizado bajo la coordinación sustantiva del INSTITUTO NACIONAL CONTRA LA DISCRIMINACIÓN LA XENOFobia Y EL RACISMO (INADI) en el cual ha participado, entre otros, el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, donde se ha reconocido el carácter persecutorio por motivos religiosos al trato dispensado a los Testigos de Jehová, objetores de conciencia, bajo el régimen militar (cf. pág. 222).

III

En ese contexto de probanzas debe analizarse el planteo del solicitante y, en particular, su afirmación de que él mismo fue alcanzado por la persecución dirigida hacia el grupo religioso al que pertenecía ya con anterioridad a que se verificase su citación al servicio militar obligatorio.

Estas circunstancias, como se mencionó en el dictamen anterior de esta Secretaría, no fueron investigadas por la autoridad de aplicación habida cuenta que no hallaban lugar en el enfoque adoptado.

Esta Secretaría requirió a las autoridades militares las actuaciones que determinaron la formación de una causa por el delito militar de insubordinación y la consecuente sentencia, las que fueron remitidas y se tienen a la vista a fin de emitir el presente dictamen. El expediente se identifica como sumario correspondiente al Comando en Jefe del Ejército, Juzgado de Instrucción N° 19, instruido al soldado conscripto DANIEL VÍCTOR GUAGLIARDO, clase 1959, matrícula individual N° 13.792.027, Distrito Militar San Martín, Sección 2499. El expediente lleva la siguiente identificación: CGPPSE "Bs.As." N° 5692. La causa de la acusación es "insubordinación" y se consigna en la carátula que fue iniciado el 10 de agosto de 1978 y concluido el 24 de octubre del mismo año. El registro otorgado por el Archivo Judicial Militar le otorga una identificación como Carpeta N° 10.569 y Expediente N° 80.234.

De las constancias obrantes en tales actuaciones se extrae, a los fines que interesan, que el señor Daniel Víctor Guagliardo, efectivamente se presentó a la citación al servicio militar obligatorio que se le hizo. Si bien no hay constancias en estas actuaciones que indiquen cuál es la fecha en que efectivamente se presentó ante las autoridades militares, que él ubica en el 10 de abril de 1978, se halla probado que el día 11 de abril de ese año estuvo allí. En efecto, a fs. 1 obra un acta labrada en esta fecha en Campo de Mayo en la que se asienta que, luego de haberse leído y explicado al causante el artículo veintiuno de la Constitución Nacional y el art. 669 del Código de Justicia Militar que establece la figura de insubordinación, habida cuenta que el señor Guagliardo se había negado a recibir el uniforme, el mismo manifestó que profesaba "la secta Testigos de Jehová que le prohíbe recibir y vestir el mismo".

A fs. 6 se elevan las actuaciones a la justicia militar y a fs. 12 se ordena instruir sumario. A fs. 26 obra una declaración testimonial rendida por el Capitán Ángel Saturnino Taboada permite acreditar su afirmación según la cual fue detenido inmediatamente después de su incorporación. Allí, ante la pregunta relativa a la actividad que había realizado el imputado "durante el período que estuvo incorporado hasta que se le insubordinara", respondió que el imputado había permanecido detenido en la guardia de prevención del Comando. Con dicha declaración, efectuada el 5 de setiembre de 1978, es posible demostrar que, sin perjuicio de que se le aplicara la medida de prisión preventiva rigurosa el 12 de setiembre de 1978 (fs. 34) y que luego se lo condenara mediante sentencia del 17 de abril de 1980 a la pena de tres años de prisión mayor e inhabilitación (fs. 105-107), la detención fue hecha efectiva desde el momento mismo de su presentación, tal como lo había invocado el solicitante.

Tal como ya se mencionó, a fs. 105-107 obra la sentencia que lo condenó a la pena de tres años de prisión mayor e inhabilitación.

Esto se expone con claridad en los argumentos desarrollados por la defensa del señor Guagliardo ante el Consejo de Guerra, donde la decisión del imputado de negarse a recibir el uniforme y a cumplir órdenes fue presentada como la consecuencia de un adoctrinamiento recibido desde los trece años, edad en la cual, según expresó el defensor a fs. 92, la persona es "muy maleable a absorber ideas que muchas veces son erróneas". A partir de allí se dedicó únicamente a destacar su falta de antecedentes policiales y judiciales para pedir para él la pena mínima.

Que no se trató de un proceso normal en el que pudiera pensarse que el señor Guagliardo tuviera alguna posibilidad de plantear argumentos defensivos basados en la consideración que debía darse a su objeción de conciencia, pues la falta de legitimidad de su postura no podía ser puesta en duda en la época de los hechos considerando que había un acto emanado de la más alta autoridad del Estado, el Decreto N° 1867/76 PEN, que no permitía espacio alguno para disentir acerca de lo que disponía, la prohibición de las actividades del grupo y de la motivación de tal prohibición, en tanto se lo consideraba de peligro para el orden establecido. Aquí no pueden dejar de ponderarse las características del régimen de gobierno que estamos considerando.

IV

Las constancias del expediente permiten tener por acreditado lo siguiente:

1. por la constancia documental de fs. 21 de las presentes actuaciones (Nº 447.288/98), que fue ordenado ministro religioso de los Testigos de Jehová el 12 de enero de 1974;
2. por el sumario que instruyó el sumario por insubordinación, que el solicitante se presentó a la convocatoria que se le hiciera al servicio militar obligatorio el día 10 de abril de 1978;
3. por el sumario mencionado, que en dicha ocasión se identificó como ministro religioso de los Testigos de Jehová y que, de manera consecuente con lo que su credo le exigía, se negó a recibir el uniforme y a cumplir órdenes;
4. por el mismo sumario, que en atención a ese comportamiento observado por el solicitante se le inició sumario por insubordinación el 10 de agosto de 1978, el cual continuó su etapa de plenario a partir del 18 de octubre de 1979 (fs. 69) y en el cual se dictó sentencia el 17 de abril de 1980, por la que se le impuso una condena de tres años de prisión mayor e inhabilitación absoluta perpetua como autor responsable del delito militar de "insubordinación" (fs. 105-107);
5. por el mismo sumario, que el 12 de setiembre de 1978 se dictó auto por el que se le impuso prisión preventiva rigurosa (fs. 34), pero que, no obstante, su detención se produjo de manera inmediata, según testimonio del Capitán Ángel Saturnino Taboada (fs. 26);
6. por el mismo sumario, por el Decreto 1867/76 del PEN, la información aludida que surge del caso Nº 2137 del registro de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la información que es de público y notorio conocimiento relativa a las modalidades de ejercicio del poder en la época que se considera, que el señor Guagliardo no tuvo oportunidad de hacer valer jurídicamente los derechos que le pudieran asistir como objetor de conciencia;
7. por el Decreto 1867/76 del PEN y las constancias del caso Nº 2137 del registro de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, citadas en el dictamen de fs. 67-81 de las presentes actuaciones, que el tratamiento dado a los miembros de los Testigos de Jehová en general y, en particular, a aquellos que como objetores de conciencia se presentaban a la convocatoria al servicio militar obligatorio, constituyó persecución por motivos religiosos.

V

Por todo lo expuesto, se estima que corresponde tener por acreditados los extremos fácticos invocados por el señor DANIEL VÍCTOR GUAGLIARDO en la solicitud que efectuara a fin de que se le reconozca como beneficiario de la Ley 24.043 y, de conformidad con tal señalamiento y las consideraciones realizadas a fs. 67-81, corresponde que se le otorgue dicho beneficio, previo cálculo a realizar sobre la extensión de su detención.